



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 348
Medio de control	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Convocante	GONZALO ALBERTO GARCÍA PINZÓN
Convocado	CASUR
Radicado	No. 05001 33 33 017 2020-00262 00
Instancia	PRIMERA
Temas y Subtemas	Reajuste de asignación de retiro / partidas que la integran para el nivel ejecutivo
Decisión	Aprobar el acuerdo conciliatorio

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre GONZALO ALBERTO GARCÍA PINZÓN y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

CUESTIÓN PREVIA.

El convocante solicitó audiencia de conciliación extrajudicial, para que la entidad convocada reajuste y reliquide su asignación mensual de retiro, aplicando las variaciones porcentuales en que, con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, particularmente en lo que concierne a las partidas de subsidio de alimentación, la duodécima parte de la prima de vacaciones, la duodécima parte de la prima de servicios y la duodécima parte de la prima de navidad, las cuales junto con el sueldo y la prima de retorno a la experiencia, integran o deben integrar dicha prestación económica.

El acto administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en caso de no conciliarse las pretensiones, es el Oficio 561467 del 4 de mayo de 2020, expedido por CASUR.

1. PROPUESTA DEL CONVOCADO.

El apoderado de Casur propuso...

“...manifiesto al despacho y a la parte convocante que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio. Que al convocante, en su calidad de miembro del nivel ejecutivo retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se

incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

Se le pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación. La prescripción correspondiente será la contemplada en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma del régimen especial aplicable al caso. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

(...)

La propuesta presentada por la CASUR se puede resumir de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 2.218.709. Valor del 75% de la indexación: \$ 87.829. Menos los descuentos correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer por mandato legal; para un VALOR TOTAL A PAGAR de \$ 2.148.285.

En la propuesta de liquidación se evidencia que se realizó el reajuste de los años comprendidos del 2017 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. En aplicación a la prescripción el pago retroactivo será desde el 13 de marzo de 2017 hasta el 10 de noviembre de 2020.

(...)

Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

La Procuraduría corrió traslado de la anterior propuesta al apoderado del convocante, quien expresó:

2. MANIFESTACIÓN DEL CONVOCANTE.

“es nuestra decisión aceptar y acogernos a esta propuesta, y facilitar así el mecanismo de la conciliación, se acepta de manera total la propuesta.”

3. MANIFESTACION DEL MINISTERIO PÚBLICO.

“Esta Procuraduría considera pertinente señalar frente al acuerdo al que llegaron las partes, que él mismo es susceptible de conciliación, por tratarse de una pretensión que se deriva directamente de una relación laboral que no proviene de un contrato de trabajo, que se refiere a un conflicto de carácter particular y contenido económico, y aunque se concilian derechos ciertos e indiscutibles –reajuste asignación de retiro-, resulta evidente que no se ha conciliado menoscabando los derechos fundamentales del convocante, por cuanto el acuerdo lo que conlleva es precisamente a la protección del derecho fundamental a la seguridad social del convocante. (...)

Así mismo, considera esta agencia del Ministerio Público que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, por cuanto se concilió el reconocimiento por parte de CASUR del aumento de las partidas computables 1/12 PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA VACACIONAL, Y el SUBSIDIO DE ALIMENTACION en la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$2.148.285), se ha señalado como fecha de pago los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad Convocada, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Por otro lado, el referido acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el

eventual medio de control que se hapodido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo...”

4. ANTECEDENTES.

A. El señor GONZALO ALBERTO GARCÍA PINZÓN, otorgó poder con facultad expresa para conciliar a abogado titulado, para que convoque a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, a audiencia de conciliación extrajudicial, pretendiendo el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación mensual de retiro, específicamente frente a las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima por vacaciones, duodécima parte de la prima de servicios y duodécima parte de la prima de navidad.

B. La solicitud de Conciliación indica que se pretende el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante, desde la fecha de reconocimiento de la prestación, aplicando las variaciones porcentuales de los miembros activos de la institución decretados por el Gobierno Nacional, en especial frente a las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima vacacional, duodécima parte de la prima de servicios y duodécima parte de la prima de navidad, las cuales no han sido incrementadas, en contravía del principio de oscilación.

C. El acuerdo conciliatorio, previa citación de la entidad convocada, se llevó a cabo ante la Procuraduría 167 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se desarrolló de manera no presencial.

5. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos y a la vez un requisito de procedibilidad ante la Jurisdicción Administrativa,¹ a través de ella las personas enfrentadas en un conflicto jurídico, gestionan por sí mismas y bajo la asistencia de un tercero habilitado para obrar como conciliador, la solución.

La conciliación tiene aplicación en materia contenciosa administrativa, en aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que sean susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción administrativa a través de los medios de control denominados nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.²

Los Agentes del Ministerio Público Delegados para la Jurisdicción Administrativa, obran como conciliadores en asuntos que corresponda conocer a esta Jurisdicción, lo que implica que las personas que estén enfrentadas en un

¹ Al respecto ver artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 161-1 del C.PA.CA.

² Artículo 70 Ley 446 de 1998.

conflicto que involucre asuntos de su competencia, deben recurrir a la asistencia de un conciliador especial, como lo es el Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos.

Cuando los interesados llegan a un acuerdo respecto a la solución de sus diferencias, el Delegado del Ministerio Público debe remitirlo al Juez competente para conocer de la respectiva acción judicial para que determine si este se encuentra ajustado a derecho y en consecuencia lo apruebe, o por el contrario si no se ajusta al ordenamiento jurídico, lo impruebe.

El acto de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio, corresponde a una decisión judicial que supone la necesidad de estar precedida de un análisis de los elementos formales y sustanciales del caso en estudio, lo que implica que debe fundarse en las pruebas aportadas en debida forma por las partes, al momento de suscribir el acuerdo conciliatorio, que ese acuerdo no sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el patrimonio público³. A su vez, el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, dispone que el acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

Conforme a la normatividad vigente, para aprobar el acuerdo conciliatorio el juez debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

6. OPORTUNIDAD PARA PROMOVER EL MEDIO DE CONTROL.

El primer elemento que se debe verificar para proceder a aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio, corresponde a la oportunidad para promover el medio de control con el cual se resolvería el conflicto sometido a estudio, así se desprende de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998 y el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El medio de control por el cual se podría reclamar judicialmente lo pretendido por la convocante, corresponde a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral y de acuerdo con lo dispuesto por el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas se puede promover en cualquier tiempo.

Lo anterior permite establecer que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó dentro de la oportunidad para ejercer la acción judicial bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para reclamar prestaciones periódicas.

7. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

De conformidad con el artículo 70 Ley 446 de 1998, modificadorio del artículo 59 Ley 23 de 1991, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar cuando se trate de conflictos de carácter particular y de contenido económico.

³ Artículo 73 Ley 446 de 1998.

A través de la conciliación prejudicial, pretende el convocante, que la Entidad convocada reconozca y pague el incremento de la asignación de retiro, en los porcentajes fijados anualmente por el Gobierno Nacional para los miembros activos de la Policía Nacional, frente a las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima vacacional, duodécima parte de la prima de servicios y duodécima parte de la prima de navidad, que, en conjunto con el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia integran dicha prestación económica.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Consejo de Estado⁴, en la sentencia citada, frente a la posibilidad de conciliar en materia laboral, señaló su viabilidad siempre y cuando se respete la irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales, así:

“(…) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(…)

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹¹.

(…) De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001 (…).” Destacado fuera del texto.

En ese entendido, se abrió la posibilidad de acudir a la conciliación aún en temas pensionales, siempre y cuando con ella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones jurisprudenciales antes vistas, en el caso objeto de estudio es factible la celebración de acuerdo conciliatorio en materia laboral, incluso pensional, sólo que cualquier acuerdo al que se llegue estaría limitado a que (i) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles; (ii) no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y (iii) se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

Igualmente, y como se verá en el acápite contenido en numeral 10 del presente proveído, resulta claro que, al convocante le asiste el derecho a la reliquidación pretendida, y que, una vez realizada la liquidación correspondiente, se observa que las operaciones aritméticas están acordes a lo ordenado en la ley y no constituyen deterioro respecto de los derechos mínimos irrenunciables de aquel.

⁴ Sección Segunda. Sentencia del 14 de junio de 2012.

8. CAPACIDAD Y REPRESENTACION.

Ambas partes cumplen este requisito, toda vez que, consintieron el acuerdo conciliatorio mediante apoderados judiciales debidamente constituidos y con facultad expresa para conciliar, tal y como se observa en los poderes aportados con la solicitud de conciliación (Fls. 8 y 9, archivo 02), y con la propuesta allegada por la entidad convocada (Archivo 10).

9. PRUEBAS APORTADAS CON EL ACUERDO CONCILIATORIO.

Los interesados en el acuerdo conciliatorio aportan los siguientes medios de prueba:

- A) Resolución N.º 5855 del 16 de agosto de 2016, por la cual se reconoció una asignación de retiro por vejez al convocante (Fls. 18 y 19, archivo 02)
- B) – Liquidaciones de asignación de retiro del 9 de agosto de 2016 (FI 28, archivo 02).
- C) – Formato de hoja de servicios del convocante (FI. 26, Archivo 02), donde consta que este devengaba las primas de servicios, navidad y vacacional, así como el subsidio de alimentación.
- D) - Oficio 561467 del 4 de mayo de 2020, mediante el cual se da respuesta negativa al derecho de petición elevado por el actor (FI 13 y Ss, archivo 02), por el cual solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con las partidas reclamadas.
- E) – Liquidación de las partidas computables en la prestación pensional del agente retirado, con su respectiva indexación (Archivo 11). Y la correspondiente propuesta presentada por el apoderado de la convocada, con fundamento en la anterior liquidación (Archivo 09).
- F) Acta N.º 16 del Comité de Conciliación de Casur del 16 de enero de 2020, por el cual se definen las directrices de la fórmula presentada en la causa de la referencia (Archivo 01).

Visto lo anterior, se cuenta con la prueba suficiente para respaldar el acuerdo patrimonial reconocido en la conciliación extra judicial objeto de examen.

10. EL ACUERDO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY.

La asignación de retiro, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el *principio de oscilación*, que plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945⁵, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954⁶ para la Policía

⁵ ARTÍCULO 34.- A partir de la sanción de la presente ley, el reconocimiento de las asignaciones a que se refiere el artículo anterior no se hará por cantidades fijas, sino en forma de porcentajes tomando en todo tiempo como base el sueldo de actividad vigente para cada grado, en forma que las dichas asignaciones de retiro sigan

Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), entre otras.

Ahora bien, el Decreto 1213 del 8 de junio de 1990⁷, consagró el principio de oscilación en los siguientes términos:

ARTICULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARAGRAFO: - En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

En el caso materia de acuerdo, la asignación de retiro del convocante era liquidada con aplicación del incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, omitiéndose el incremento sobre las restantes partidas que, de conformidad con el artículo en cita, conforman la prestación (subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad), a pesar del incremento que anualmente se le ha introducido por el Gobierno Nacional a las asignaciones del personal en actividad de la Fuerza Pública.

Omisión cuyo soporte no lo constituye la ley ni la jurisprudencia, conllevando un desmedro en el poder adquisitivo de las mesadas, y por tanto un detrimento patrimonial del convocante, además de contravenir directamente el principio de oscilación que regula los incrementos anuales de dicha prestación económica, por lo cual no hay duda sobre la procedencia de la reliquidación de la asignación de retiro en los términos solicitados por el convocante.

De otro lado, se advierte que el comité de Conciliación de la Entidad dispone reconocer el núcleo esencial del derecho reclamado y propone fórmula conciliatoria con respecto a la actualización o indexación de la suma a pagar por ese derecho, por lo que liquida el valor del reajuste y propone reconocer y pagar el 100% del capital y la indexación en un porcentaje igual al 75%.

proporcionalmente las oscilaciones de los sueldos de actividad, y se paguen en todo tiempo con directa relación a los mismos.

⁶ Artículo 62. Las asignaciones de retiro de que trata el presente Estatuto, no se causarán por cantidad fija, sino en forma oscilante tomando como base las fluctuaciones de las asignaciones de actividad vigentes en todo tiempo para cada grado.

⁷ Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional.

Así, dado que la Entidad hizo una propuesta con fundamento en sus propios cálculos, y que el convocante a través de su apoderado tuvo la oportunidad de conocer la propuesta, determinando que se ajusta a una oferta razonable, se puede concluir que el acuerdo suscrito entre las partes y allegado a este Juzgado, contenido en el Acta de radicación SIGDEA N° 2020-475876 del 17 de septiembre de 2020, suscrita el 10 de noviembre del mismo año, a instancias de la Procuraduría 167 Judicial I para Asuntos Administrativos, no resulta violatorio de la Ley, toda vez que, cumple con la normativa y jurisprudencia del caso.

11. CONCLUSION

Este Juzgado impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio en atención a que se encuentran cumplidos los presupuestos legales y jurisprudenciales para recurrir a la jurisdicción y a que en él no se observa un interés diferente al de resolver un conflicto jurídico sin que implique una mayor erogación para los intervinientes.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO-. Aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito el 10 de noviembre de 2020, entre el señor GONZALO ALBERTO GARCÍA PINZÓN, identificado con C.C. 7.551.778, a través de apoderado judicial, y LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-.

SEGUNDO-. Ejecutoriado este auto, cúmplase lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia del acta de conciliación y de esta decisión.

TERCERO-. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

HAEC

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACION POR ESTADOS</u> JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 37 el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 25 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO</p>
--

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE MEDELLIN
RADICADO: 05001 33 33 017 2020 -00262 00
CONVOCANTE: GONZALO ALBERTO GARCÍA PINZÓN
CONVOCADO: CASUR
APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

SECRETARIA.